

CSJ 1412/2021/1/CS1

Incidente n° 1 – A , Lautaro Martín s/incidente de incompetencia.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 5 de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de esa sección, tuvo lugar en la causa iniciada en razón de un procedimiento policial en el que se incautó en poder de Lautaro Martín A una importante suma de dinero (fs. 2 vta./3 y 9/vta.).

En lo que aquí interesa, primeramente el fiscal local descartó que el imputado hubiera cometido la conducta delictiva por la que fue investigado, con base en que A pudo justificar el origen de los fondos y el motivo por el cual los tenía en su poder, por lo que oportunamente se ordenó el archivo del legajo (fs. 57/61).

No obstante, en consonancia con ese mismo fiscal, el juez de garantías consideró más tarde que –al haberse secuestrado también un cuaderno que contenía anotaciones sobre diferentes sumas de dinero en moneda nacional y extranjera– correspondía que fuera la justicia de excepción la que conociera en estas actuaciones, desde que el formato de tales asientos permitía sospechar que se trataba del registro de supuestas operaciones de cambio. Por ello, concluyó que cabía presumir la eventual configuración de infracciones penales tanto de tipo cambiario como impositivo, por lo que se declaró materialmente incompetente y remitió la causa al juez federal (fs. 66/67).

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 72 vta./73).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 81/vta.).

A mi modo de ver, el estado embrionario en que aún se encuentra el trámite de esta causa, impide individualizar concretamente los hechos sobre los cuales versa su objeto y las precisas circunstancias en que habrían ocurrido, lo que obsta a la realización de una correcta calificación legal sobre cuya base sustentar la resolución de incompetencia.

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria, donde se omite realizar una precisa descripción de los hechos que la motivan y el modo en que habrían ocurrido, en tanto que además se ensayan hipótesis abstractas de supuestas infracciones a los regímenes penales cambiario y tributario, sobre la única base del hallazgo de un cuaderno con anotaciones de aparentes sumas de dinero de distintas monedas.

En mi criterio, las deficiencias señaladas determinan la necesidad de que, con carácter previo a establecer la competencia material de esta causa, se establezca concretamente el objeto de su investigación, para discernir luego, y en su caso, la real naturaleza de los acontecimientos y el verdadero alcance de los hechos que la componen (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1, “N.N. s/estafa”, resuelta el 17 de mayo de 2016).

Por lo tanto, opino que corresponde que la justicia ordinaria que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros) y que se declaró incompetente sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su resolución, continúe conociendo en estas actuaciones a fin de subsanar las deficiencias señaladas y para resolver luego de acuerdo con lo que de ello surja; e incluso para que –en caso de verificarse tras una adecuada investigación la eventual existencia de una infracción al régimen penal cambiario– se actúe al respecto de acuerdo con el procedimiento que

CSJ 1412/2021/1/CS1

Incidente n° 1 – A , Lautaro Martín s/incidente de incompetencia.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

establece el artículo 8 de la ley 19.359 –primer y tercer párrafos– en cuanto habilita la intervención judicial tras la clausura del sumario que debe tramitar previamente ante el Banco Central de la República Argentina (conf. Competencia CPE 1159/2016/CS1, “Libres Cambio SA. s/ infracción ley 24.144”, resuelta el 17 de diciembre de 2019; en especial, anteúltimo párrafo del dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.11.2021 13:15:47